



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-0045-2019-000266-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4
DEMANDADO: ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314

INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa del demandado ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314 contestó la demanda que nos ocupa proponiendo excepciones de fondo.

Una vez revisada las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponde (...).”

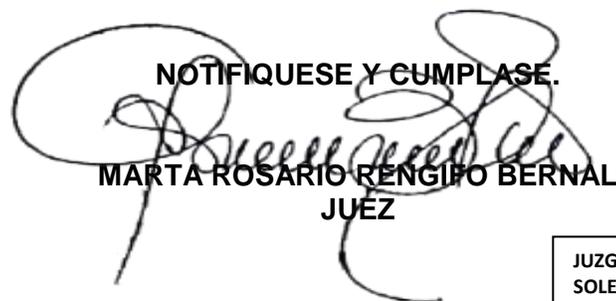
Por último, este Despacho reconocerá a el Dr. JOSE JUAN ESPRIELLA CERA identificado con C.C72.005.644 T.P. 220.720 del C.S de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314, a través de curador ad litem.
2. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por el demandado a través de curador ad litem, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.
3. Fíjese como Gastos definitivos a el Dr. JOSE JUAN ESPRIELLA CERA identificado con C.C72.005.644 T.P. 220.720 del C.S de la J. la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678ac3d7e821ee667ad1d2d903848cce1fe2b973baf1ce0a37a519a4e88d073**

Documento generado en 27/04/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

**DEMANDADO: KATHERINE SUSAN GONZALEZ CÁRDENAS, C.C. 32.801.507 y NELLY CAROLINA
LÓPEZ BANQUÉZ, C.C. 1.129.488.328.**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, aportando poder conferido por el representante legal de la demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintisiete
(27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2023, el Dr. **JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ**, C.C. 1.045.749.500 y T.P. No. 349.689 del C. S. de la J., allega poder conferido por el representante legal de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. **JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.045.749.500** y T.P. No. 349.689 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

**DEMANDADO: KATHERINE SUSAN GONZALEZ CÁRDENAS, C.C. 32.801.507 y NELLY CAROLINA
LÓPEZ BANQUÉZ, C.C. 1.129.488.328.**

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 11 de enero de 2023 solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas **KATHERINE SUSAN GONZALEZ CÁRDENAS, C.C. 32.801.507 y NELLY CAROLINA LÓPEZ BANQUÉZ, C.C. 1.129.488.328**, en las siguientes entidades: DAVIPLATA, NEQUI, MOVII S.A., DALE MAS S.A.S., a favor de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$8.025.000**. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8401f976b69caa402134b43f2f08e9a018555625fdb74be556e990d87e58c8c**

Documento generado en 27/04/2023 07:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00491-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

**DEMANDADOS: LAYLA MARGARITA MEDINA LUNA, C.C. 1.052.068.481 y MARÍA CAMILA PAREDES
TARACHE, C.C. 1.116.042.403**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, aportando poder conferido por el representante legal de la demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2023, el Dr. **JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ**, C.C. 1.045.749.500 y T.P. No. 349.689 del C. S. de la J., allega poder conferido por el representante legal de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. **JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ**, identificado con la **C.C. 1.045.749.500** y T.P. No. 349.689 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4



No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00491-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5
**DEMANDADOS: LAYLA MARGARITA MEDINA LUNA, C.C. 1.052.068.481 y MARÍA CAMILA PAREDES
TARACHE, C.C. 1.116.042.403**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete
(27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 11 de enero de 2023 solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas **LAYLA MARGARITA MEDINA LUNA, C.C. 1.052.068.481** y **MARÍA CAMILA PAREDES TARACHE, C.C. 1.116.042.403**, en las siguientes entidades: DAVIPLATA, NEQUI, MOVII S.A., DALE MAS S.A.S., a favor de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$9.630.000**. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea20e13641354afc2abb043a92ad1dd52e2a50962b4a977c36e5d05309e114e**

Documento generado en 27/04/2023 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00399-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOURDES BEATRIZ ALGARIN SILVERA, C.C. 32.744.944
DEMANDADO: ANGEL JHONNARIS MORENO CORDOBA, C.C. 11.813.133

INFORME SECRETARIAL – SOLEDAD, Veintisiete (27) de abril de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 0003 de fecha 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veintisiete (27) de abril de 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, presentó liquidación actualizada de crédito que conforme a su juicio jurídico corresponde al proceso que nos ocupa; sin embargo, examinada por el Despacho la misma, se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que a la parte actora le arroja un valor total de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$63.142.500)**, hasta el 31 de Marzo de 2023, mientras que a éste Despacho a la misma fecha le arroja un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$62.368.154,17)**.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha, de la siguiente manera:

AÑO 2019							
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 30.000.000,00	1872	19,16	30/01/2019	31/01/2019	2	31.933,33
Feb	\$ 30.000.000,00	111	19,7	1/02/2019	28/02/2019	28	459.666,67
Mar	\$ 30.000.000,00	263	19,37	1/03/2019	31/03/2019	31	500.391,67
Abr	\$ 30.000.000,00	389	19,32	1/04/2019	30/04/2019	30	483.000,00
May	\$ 30.000.000,00	574	19,34	1/05/2019	31/05/2019	31	499.616,67
Jun	\$ 30.000.000,00	697	19,3	1/06/2019	30/06/2019	30	482.500,00
Jul	\$ 30.000.000,00	829	19,28	1/07/2019	30/07/2019	30	482.000,00
Ago	\$ 30.000.000,00	1018	19,32	1/08/2019	31/08/2019	31	499.100,00
Sep	\$ 30.000.000,00	1145	19,32	1/09/2019	30/09/2019	30	483.000,00
Oct	\$ 30.000.000,00	1293	19,1	1/10/2019	31/10/2019	31	493.416,67
Nov	\$ 30.000.000,00	1474	19,03	1/11/2019	30/11/2019	30	475.750,00
Dic	\$ 30.000.000,00	1603	18,91	1/12/2019	31/12/2019	31	488.508,33
TOTAL DE INTERESES DEL PLAZO =							5.378.883,33
AÑO 2020							
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 30.000.000,00	1768	18,77	1/01/2020	31/01/2020	31	484.891,67
Feb	\$ 30.000.000,00	94	19,06	1/02/2020	29/02/2020	29	460.616,67
Mar	\$ 30.000.000,00	205	18,95	1/03/2020	31/03/2020	31	489.541,67
Abr	\$ 30.000.000,00	351	18,69	1/04/2020	30/04/2020	30	467.250,00
May	\$ 30.000.000,00	437	18,19	1/05/2020	31/05/2020	31	469.908,33
Jun	\$ 30.000.000,00	505	18,12	1/06/2020	30/06/2020	30	453.000,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00399-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LOURDES BEATRIZ ALGARIN SILVERA, C.C. 32.744.944

DEMANDADO: ANGEL JHONNARIS MORENO CORDOBA, C.C. 11.813.133

Jul	\$ 30.000.000,00	605	18,12	1/07/2020	31/07/2020	31	468.100,00
Ago	\$ 30.000.000,00	685	18,29	1/08/2020	30/08/2020	30	457.250,00
Sep		769	18,35	1/09/2020	30/09/2020	30	0,00
Oct		869	18,09	1/10/2020	31/10/2020	31	0,00
Nov		947	17,84	1/11/2020	30/11/2020	30	0,00
Dic		1034	17,46	1/12/2020	31/12/2020	31	0,00
TOTAL DE INTERESES DEL PLAZO =							3.750.558,33

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES

\$ 9.129.441,67

AÑO 2020								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1768	18,77	28,155	10/01/2020	31/01/2020	22	0,00
Feb		94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	0,00
Mar		205	18,95	28,425	1/03/2020	31/03/2020	31	0,00
Abr		351	18,69	28,035	1/04/2020	30/04/2020	30	0,00
May		437	18,19	27,285	1/05/2020	31/05/2020	31	0,00
Jun		505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	0,00
Jul		605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	0,00
Ago	\$ 30.000.000,00	685	18,29	27,435	31/08/2020	31/08/2020	1	22.862,50
Sep	\$ 30.000.000,00	769	18,35	27,525	1/09/2020	30/09/2020	30	688.125,00
Oct	\$ 30.000.000,00	869	18,09	27,135	1/10/2020	31/10/2020	31	700.987,50
Nov	\$ 30.000.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	669.000,00
Dic	\$ 30.000.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	676.575,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								2.757.550,00
AÑO 2021								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 30.000.000,00	1215	17,32	25,98	1/01/2021	31/01/2021	31	671.150,00
Feb	\$ 30.000.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	613.900,00
Mar	\$ 30.000.000,00	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	674.637,50
Abr	\$ 30.000.000,00	3305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	30	649.125,00
May	\$ 30.000.000,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	667.275,00
Jun	\$ 30.000.000,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	645.375,00
Jul	\$ 30.000.000,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	665.725,00
Ago	\$ 30.000.000,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	668.050,00
Sep	\$ 30.000.000,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	644.625,00
Oct	\$ 30.000.000,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	661.850,00
Nov	\$ 30.000.000,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	647.625,00
Dic	\$ 30.000.000,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	676.575,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								7.885.912,50
AÑO 2022								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 30.000.000,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	684.325,00
Feb	\$ 30.000.000,00	143	18,30	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	640.500,00
Mar	\$ 30.000.000,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	715.712,50
Abr	\$ 30.000.000,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	714.375,00

BFB.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00399-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LOURDES BEATRIZ ALGARIN SILVERA, C.C. 32.744.944

DEMANDADO: ANGEL JHONNARIS MORENO CORDOBA, C.C. 11.813.133

May	\$ 30.000.000,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	763.762,50
Jun	\$ 30.000.000,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	765.000,00
Jul	\$ 30.000.000,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	824.600,00
Ago	\$ 30.000.000,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	860.637,50
Sep	\$ 30.000.000,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	881.250,00
Oct	\$ 30.000.000,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	11/10/2022	11	338.387,50
Nov	\$ 30.000.000,00	1537	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	966.750,00
Dic	\$ 30.000.000,00	1715	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	1.071.050,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								9.226.350,00
AÑO 2023								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 30.000.000,00	1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	1.117.550,00
Feb	\$ 30.000.000,00	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	1.056.300,00
Mar	\$ 30.000.000,00	236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	1.195.050,00
Abr				0	1/04/2023	30/04/2023	30	0,00
May				0	1/05/2023	31/05/2023	31	0,00
Jun				0	1/06/2023	30/06/2023	30	0,00
Jul				0	1/07/2023	31/07/2023	31	0,00
Ago				0	1/08/2023	31/08/2023	31	0,00
Sep				0	1/09/2023	30/09/2023	30	0,00
Oct				0	1/10/2023	31/10/2023	31	0,00
Nov				0	1/11/2023	30/11/2023	30	0,00
Dic				0	1/12/2023	31/12/2023	31	0,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								3.368.900,00
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES PLAZO								\$ 9.129.441,67
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS								\$ 23.238.712,50
CAPITAL								\$ 30.000.000,00
GRAN TOTAL								\$ 62.368.154,17

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación actualizada presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$62.368.154,17)**, por concepto del capital, intereses de plazo e intereses de Título Valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 31 de marzo de 2023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.365.771) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.



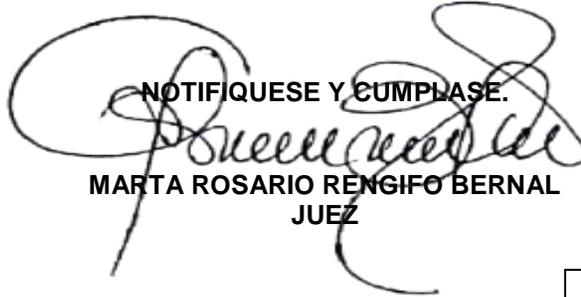
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00399-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LOURDES BEATRIZ ALGARIN SILVERA, C.C. 32.744.944

DEMANDADO: ANGEL JHONNARIS MORENO CORDOBA, C.C. 11.813.133

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc026793c66d4dbb40bbfdd1034d99cb1c2da3aef6f06009c0047d8672005d9**

Documento generado en 27/04/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00502-00

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GRANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA NIT 8300895306

DEMANDADO: ALEJO ALFONSO SOLANO LOPEZ C.C. 72.271.528

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar trámite a avalúo, poder y despacho comisorio de diligencia de secuestre.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el DR EDUARDO TALERO CORREA, actuando como representante legal para asuntos judiciales de acuerdo al contrato de consorcio denominado CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, identificado con NIT. 901396083-9, sociedad que obra como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4 allega poder especial para actuar como apoderado de la parte demandante, de acuerdo al artículo 74 del CGP siendo por escritura publica N° 13334 de 31 de julio del 2020.

Así mismo se observa que se allega solicitud de agregar al expediente despacho comisorio de diligencia de secuestre., de lo cual se observa que lo allega la parte demandante como interesada, no siendo enviado directamente por el comisionado ALCALDIA DE SOLEDAD, por lo que no es posible acoger el allegado en copia por no encontrarse dirigido por la ALCALDIA mediante su correo institucional y oficio remisario, por tanto no se accede a agregar.

En cuanto a la solicitud de traslado del avalúo allegado, no se accede por no encontrarse acorde a lo dispuesto a la artículo 596 – 309 y numeral 2 del artículo 40 y 444 del CGP del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.) Reconocer personería al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA en representación del DR EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.510.919 de Mosquera - Cundinamarca y Tarjeta Profesional 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.
- 2.) No Acceder a agregar al expediente por lo expuesto en parte motiva.
- 3.) No acceder a dar traslado al avalúo por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250bff60d54411649a7ea392c11ccdc3fa6b3f3573891aa74d61b2af2728944**

Documento generado en 27/04/2023 07:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00005-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADOS: YORCELLY PATRICIA RENDON BATLE CC 22.650.482

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **YORCELLY PATRICIA RENDON BATLE, identificado con la cédula de ciudadanía No 22.650.482**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$34.030.691.08)** por CAPITAL, el cual se discrimina así:
 - CAPITAL VENCIDO CAPITAL VENCIDO: La suma de \$ 1.862.119,31 que corresponde al valor de capital de las cuotas en mora (cuota 57 a 69), causadas desde Noviembre 27/2021 hasta Noviembre 27/2022.

Cuota No	Fecha	Valor
57	27/11/2021	\$ 134.195,55
58	27/12/2021	\$ 135.643,45
59	27/01/2022	-\$ 269.780,00
60	27/02/2022	\$ 406.888,76
61	27/03/2022	\$ 138.588,10
62	27/04/2022	\$ 140.084,01
63	27/05/2022	\$ 141.596,07
64	27/06/2022	\$ 143.124,44
65	27/07/2022	\$ 144.669,31
66	27/08/2022	\$ 146.230,86
67	27/09/2022	\$ 147.809,26
68	27/10/2022	\$ 149.404,70
69	27/11/2022	\$ 151.017,37

- CAPITAL ACELERADO: La suma de \$32.168.571,77 que corresponde al valor del capital pendiente de pago que aún no se ha causado, de la cuota No 70 a la cuota No 180.
- Los INTERESES DE PLAZO de las cuotas en mora (Noviembre 27/2021 a Noviembre 27/2022) la suma de \$4.545.475,08 los cuales se discriminan a continuación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00005-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADOS: YORCELLY PATRICIA RENDON BATLE CC 22.650.482

Cuota No	Fecha	Valor Intereses
57	27/11/2021	\$ 255.161,24
58	27/12/2021	\$ 365.875,76
59	27/01/2022	\$ 364.411,63
60	27/02/2022	\$ 362.931,70
61	27/03/2022	\$ 361.435,79
62	27/04/2022	\$ 359.923,73
63	27/05/2022	\$ 358.395,36
64	27/06/2022	\$ 356.850,49
65	27/07/2022	\$ 355.288,94
66	27/08/2022	\$ 353.710,54
67	27/09/2022	\$ 352.115,10
68	27/10/2022	\$ 350.502,43
69	27/11/2022	\$ 348.872,37

- Por los intereses moratorios del capital acelerado generados desde el 11 de enero del 2023 fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Condénese al pago de las costas y agencias en derecho a los que haya lugar al demandado.
2. Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
 3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
 4. Téngase a la Dr. FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO identificada con C.C 19.334.946 portadora de la Tarjeta Profesional No 30.770 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. _ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ LA SECRETARIA

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033 Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00005-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADOS: YORCELLY PATRICIA RENDON BATLE CC 22.650.482

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No **041-161485** ubicado en la CARRERA 16C No 78A-54 DE LA URBANIZACION RESERVA DE LOS ALMEDROS –Propiedad Horizontal- 1ª Etapa, Manzana 18, VIVIENDA 2, en jurisdicción del municipio de Soledad Registrador de Instrumentos Públicos de SOLEDAD. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. _ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ___ LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033 Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa52123124d40cdf67e037292f913b438f4bad54585895f7fa2dafbbb2e3c9**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

Radicado: 08-758-41-89-004-2019-00158-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

Demandado: BELKY YANIRA GOMEZ CORONADO C.C. 32.880.223

SECRETARÍA – – Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas y fijar agencias en derecho. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentran pendiente fijar las agencias en derecho, por lo que éste Despacho procederá a fijar como agencias en derecho la suma DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$2.199.997,51), tal y como lo dispone el Acuerdo 1887 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en junio 26 de 2.003, por lo que se realizará nuevamente la respectiva sumatoria:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			2.199.997,51
AUTO /04/2023			
NOTIFICACIONES			37.764,00
	TOTAL		2.237.761,51

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor de DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$2.237.761,51), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$2.237.761,51), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40364a143bf61244c3dbb050411c84e3ef210801dc6a0c3d9a4c7d020588fe81**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00224-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: WENDY CAROLINA PEREZ PAJARO C.C. 1.045.712.395

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicito corrección del auto que decretó mandamiento de pago. Sírvase proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, solicitud suscrita por la DRA NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1048216836, solicitando lo siguiente:

(...)“se sirva CORREGIR Y/O ADICIONAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 por medio del cual libra mandamiento de pago, en aras de que se pronuncie sobre el CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA NO CANCELADAS, LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y DEL CAPITAL ACELERADO Y LA CORRECCIÓN DEL VALOR DE LOS INTERESES CORRIENTES.” (...)

Que en la demanda se plasman las siguientes pretensiones:

1. Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha **Mayo 28 de 2021 hasta Febrero 28 de 2022**; por valor de **DOSIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$285.998,06)**.
2. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha **Mayo 28 de 2021 hasta Febrero 28 de 2022**; por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2.885.001,71)** discriminados de la siguiente manera:

FECHA	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	INTERESES CORRIENTES
2021/05/28	\$ 38.960,21	\$ 220.039,79
2021/06/28	\$ 39.351,77	\$ 219.648
2021/07/28	\$ 39.747,27	\$ 219.252,73
2021/08/28	\$ 22.957,19	\$ 319.042,81
2021/09/28	\$ 23.293,54	\$ 318.706,46

2021/10/28	\$ 23.634,83	\$ 318.365,17
2021/11/28	\$ 23.981,11	\$ 318.018,89
2021/12/28	\$ 24.332,47	\$ 317.667,53
2022/01/28	\$ 24.688,97	\$ 317.311,03
2022/02/28	\$ 25.050,70	\$ 316.949,30

3. Por capital insoluto **ACELERADO** la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$21.607.681,1)** Moneda Legal Colombia. Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada en el pagare base de esta acción.

JRD.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00224-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: WENDY CAROLINA PEREZ PAJARO C.C. 1.045.712.395

Que en la providencia calendada dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se dictó mandamiento de pago, no se indicó lo solicitado.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **WENDY CAROLINA PEREZ PAJARO** identificada con C.C. 1.045.712.395, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. **860.034.313-7** por la suma **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$24.771.610,13)**, discriminados de la siguiente manera:

- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.911.999,79)** por concepto de capital vencido de la obligación desde el 08 de mayo de 2021, hasta el 28 de mayo del 2021, suscrita en el pagare No. 05702026100474209.
- La suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$21.607.949,3)**, correspondiente a capital acelerado de la obligación suscrita en el pagare No. 05702026100474209.
- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$251.661,06)**, correspondiente al pago de seguro adquirido.

Más los intereses moratorios desde el 29 de mayo del 2021 a hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Estudiada la demanda y la solicitud, el despacho se abstiene de decretar intereses moratorios de las cuotas vencidas, siendo sobre intereses, toda vez que solo se aplican una vez que vence tu plazo límite de pago que estableces con la entidad financiera al momento de adquirir un préstamo.

Por lo anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección a fin de evitar posibles inconvenientes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", este Despacho,

Por lo que se,

RESUELVE

1. Corrijase el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

"1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **WENDY CAROLINA PEREZ PAJARO** identificada con C.C. 1.045.712.395, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA** identificado con Nit. 860.034.313-7 por los siguientes conceptos::

- Por capital insoluto **ACELERADO** la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$21.607.681,1)**.
- Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha Mayo 28 de 2021 hasta Febrero 28 de 2022; por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2.885.001,71)**.
- Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$251.661,06)**, correspondiente al pago de seguro adquirido." (...)

1. Se abstiene decretar **LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS VENCIDAS** por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0a56c481a90a0f7e44b6d3529447e5eca8428d4c1870b3d9a474e5f23b972**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: OSME CAMPUZANO BENAVIDES C.C. 9.691.881

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, así mismo se le informa que revisado el expediente no se encontró pendiente embargo de remanente, solicitudes de acumulación y otros. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial el DRA ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de parte de la demandada..

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.S NIT 830.059.718-5 contra OSME CAMPUZANO BENAVIDES C.C. 9.691.881**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 4810094806.
2. Ordénese el desembargo del bienes, muebles e inmueble y/o dineros de propiedad de los señores **OSME CAMPUZANO BENAVIDES**, identificado en el titulo valor, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.
3. Abstenerse de ordenar desglose por ser demanda presentada electrónicamente.
4. Abstenerse de condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab399bf970ad735f743621d3d6459b59aa625958f3944f6295b9edff5d70a4a6**

Documento generado en 27/04/2023 07:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JAVIER ARTURO OCAMPO JARAMILLO C.C. 70.825.540

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicito corrección del auto que decretó mandamiento de pago. Sírvase proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, solicitud suscrita por el DRA ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, solicitando lo siguiente:

(...)”Se sirva corregir el Número de Identificación Tributario de mi poderante BANCOLOMBIA S.A., siendo el correcto NIT 890.903.938-8 y no como erradamente se digitó en el Mandamiento de Pago y en el Auto que Decretó la Medida Cautelar. 2. Se sirva pronunciarse sobre los Intereses de Plazo pretendidos en el escrito de la demanda.” (...)

Que en la demanda se plasman dentro de las pretensiones los intereses de plazo así:

- c) Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.485.774) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **36.66%% E.A.** dejados de cancelar desde la fecha **09 DE AGOSTO DE 2021** hasta la fecha **09 DE FEBRERO DE 2022** de conformidad con lo establecido en el pagaré No **4810095599**.

Que respecto al número de identificación de la parte demandante, se denota un error involuntario y aritmético.

Que en la providencia calendada diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se dictó mandamiento de pago, no se indicó lo solicitado por el demandante.

Por lo anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección a fin de evitar posibles inconvenientes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, este Despacho,

Por lo que se,

RESUELVE

1. Corrijase el encabezado del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) tanto el que ordena mandamiento pago como el que decreta medida cautelar, el número de identificación de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.A siendo correctamente **890.903.938-8**.
2. Corrijase el primer inciso del numeral uno (1) del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“1 Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) JAVIER ARTURO OCAMPO JARAMILLO identificado con C.C. 70.825.540 y en favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$24.232.559)., correspondiente al capital del pagare No. 4810095599 objeto de cobro.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JAVIER ARTURO OCAMPO JARAMILLO C.C. 70.825.540

- Mas los intereses corrientes en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.485.774,00) m/cte desde 9 de agosto de 2021 hasta 9 de febrero del 2022.
- Más los intereses moratorios desde el 09 de agosto del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd83952955c8d30dfa98c78ac4ded08d8d96fc07e9916a9f0ba8c24c4a22ae**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPAR NIT 901.461.216-1

DEMANDADO: PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ C.C. 1.042.444.702

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ** identificado con **C.C. 1.042.444.702** y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPAR** identificado con **Nit. 1.042.444.702** por la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), correspondiente a la letra de cambio objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 16 de abril del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) OSCAR ARAUJO LARA identificado con .C.C. 72.215.811 y portador de la T.P. 164.110 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPAR NIT 901.461.216-1

DEMANDADO: PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ C.C. 1.042.444.702

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) **PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ** identificado con **C.C. 1.042.444.702**, en calidad de empleado de entidad **POSTOBON**.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4da838cfb161b150709b6f334ada0de98e7b672296c69bc3f87d03d5de9e5e**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00591-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CRECEMOS DE LA COSTA "COOPCRECOSTA" NIT 901.231.884-1

DEMANDADO: OTTO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. 8.688.963

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **OTTO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con **C.C. 8.688.963** y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CRECEMOS DE LA COSTA "COOPCRECOSTA"** identificado con **Nit. 901.239.411-1** por la suma UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000), correspondiente a la letra de cambio objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 24 de febrero del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **OSCAR ARAUJO LARA** identificado con **.C.C. 72.215.811** y portador de la T.P. 164.110 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00591-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CRECEMOS DE LA COSTA "COOPCRECOSTA" NIT 901.231.884-1

DEMANDADO: OTTO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. 8.688.963

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) **OTTO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con **C.C. 8.688.9634**, en calidad de pensionado de la entidad **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f5aff99469a66bfd93150f065b99c37aacc5bfd971e3b5d977a46beaa38f54**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00629-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO BARRIOS SUAREZ C.C. 8.507.698 y JULIET INDIRA SIERRA FIGUEROA C.C. 22.550.603

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **WILLIAM ALBERTO BARRIOS SUAREZ** identificado con **C.C. 8.507.698** y **JULIET INDIRA SIERRA FIGUEROA** identificado con **C.C. 22.550.603** y en favor de **CREDITITULOS S.A.S.** identificado con **Nit. 890.116.937-4** por la suma UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.569.048), correspondiente a la obligación consignada en el pagare No. D36-1944, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ identificado con C.C. 1.018.419.628 y portador de la T.P. 344.621 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00629-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO BARRIOS SUAREZ C.C. 8.507.698 y JULIET INDIRA SIERRA FIGUEROA C.C. 22.550.603

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean los(as) señores(as) **WILLIAM ALBERTO BARRIOS SUAREZ** identificado con **C.C. 8.507.698** y **JULIET INDIRA SIERRA FIGUEROA** identificado con **C.C. 22.550.603** en las diferentes entidades bancarias.

SEGUNDO: Límitese en la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.353.572) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Marta Rosario Rengifo Bernal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226901c7744e70352e34ad571d892b5ac497ed2036e5176e88ffc9e46f5db9a**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d322cb57931d740aae49d924676a46e0019e8472ba7a59092bbaa0b1519730f**

Documento generado en 27/04/2023 07:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00411-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ALVARINO C.C. 44.156.941

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALTAMAR CASTILLO C.C. 1.140.843.924 y MARCO TULIO ALTAMAR CARRANZA C.C. 8.675.329

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, así mismo se le informa que revisado el expediente no se encontró pendiente embargo de remanente, solicitudes de acumulación y otros. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial el DR SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de parte de la demandada..

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido por **KELLY ALVARINO C.C. 44.156.941** contra **ANDRES FELIPE ALTAMAR CASTILLO C.C. 1.140.843.924** y **MARCO TULIO ALTAMAR CARRANZA C.C. 8.675.329**, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el desembargo del bienes, muebles e inmueble y/o dineros de propiedad de los señores **ANDRES FELIPE ALTAMAR CASTILLO C.C. 1.140.843.924** y **MARCO TULIO ALTAMAR CARRANZA C.C. 8.675.329**, identificado en el titulo valor, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.
3. En consecuencia a lo anterior, en caso de existir, ordenar la entrega o devolución a los demandados **ANDRES FELIPE ALTAMAR CASTILLO C.C. 1.140.843.924** y **MARCO TULIO ALTAMAR CARRANZA C.C. 8.675.329**, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y todos aquellos a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegaren, siempre que no hayan sido objeto de embargo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

4. Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria.
5. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c861e65ea18f49a224cdd2b6247ee530abef9e490e395ce114842208ac67a2c9**

Documento generado en 27/04/2023 07:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00849-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7

DEMANDADO: OSWALDO JOSE CHARRIS ESCALONA, CC. 72.006.649 y CARLOS MANUEL
SANDOVAL FONTALVO, CC. 1.043.872.910

INFORME DE SECRETARIAL- Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder, estando pendiente decidir sobre la misma. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ, C.C. 8.677.710 y T.P. No. 73.749 del C. S. J.**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023, presentó renuncia al poder otorgado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7**, evidenciando constancia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas. al estar aportada la comunicación enviada a la parte interesada, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 del C.G.P., que dispone: *...“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”*.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. **PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ, C.C. 8.677.710 y T.P. No. 73.749 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8aedeabc4d2a60d28d5115f98de0d5630648862c37e52e00f5ea482e5599cf**

Documento generado en 27/04/2023 07:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00609-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES, C.C. 98.648.707

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, C.C. 80.102.198, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022, aporta constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES, C.C. 98.648.707, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020.

En lo que concierne a la notificación del demandado, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022 fue aportada la constancia de notificación, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje al correo electrónico: isaac2376@hotmail.com, aportado con la demanda, enviado a través de la empresa REDEX, el 30 de octubre de 2020, con acuse de recibo en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

302010-03 15:20
Página 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	14182
Emisor	redex.notificaciones@gmail.com
Destinatario	isaac2376@hotmail.com - EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES
Asunto	NOT PERSONAL - DECRETO 806/2020 - RAD. 609/2019
Fecha Envío	2020-10-30 14:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /10/30 14:57:12	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /10/30 14:59:--	Oct 30 14:57:12 cl-c205-282c1 postfix/smtp[17973]: EBFD212485FB: to=<isaac2376@hotmail.com>; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.33.33]:25; delay=0.6; delays=0.13/0/0.14/0.32; dsn=2.6.0; status=ser <d601f830306502561ebf8e6fa08af92791485fa32d761528d015b05a7bef7601c>; lInternalId=71962177090551; Hostname=BN3NAM01HT181.eco-nam01



JUZGADO 4º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
CARRERA 21 No. 20 - 26 PISO 2 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
j05cpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020

SEÑOR(A): EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES C.C. 98648707
DIRECCION FISICA/ ELECTRONICA: ISAAC2376@HOTMAIL.COM
CIUDAD: SOLEDAD

NO. RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
08758-41-89-004-2019-00609-00	EJECUTIVO SINGULAR	28/02/2020

DEMANDANTE: RF ENCORE NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES C.C. 98648707

SÍRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO DENTRO DE LOS 2 DIAS HABILDES, AL CORREO JUDICIAL j05cpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

PARTE INTERESADA:

FIRMA MECÁNICAMENTE IMPUESTA, POR LA CUAL ES RESPONSABLE EL SUSCRITO ART. 621 Y 827. CO.CO., Y LEY 527 DE 1999.
JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
ABOGADO T.P. NO. 182. 528 DEL C.S. DE LA J.
C.C. 80.102.198
Tel: 3143413371

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

302010-03 15:20
Página 2/2

Contenido del Mensaje
NOT PERSONAL - DECRETO 806/2020 - RAD. 609/2019

JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
DTE. RF ENCORE
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

Adjuntos
NOTIFICACION_PERSONAL_EDWIN_ANTONY_CAMARGO_FUENTES_1.pdf

Descargas

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico j05cpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00609-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES, C.C. 98.648.707

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES, C.C. 98.648.707**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Ordenar la corrección de los oficios de embargo solicitada por la parte demandante.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a03fb1fa081e9b4ef4f539dc65db816a45a69717971fe516c354686c4a16bb**

Documento generado en 27/04/2023 07:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00324-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL NIT
830.089.530- 6**

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO CANTILLO CERVANTES C.C. 8.643.513

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicito corrección del auto que ordenó mandamiento de pago. Sírvase proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, que en la providencia calendada dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se dicto mandamiento de pago, se indicó en el inciso 3 del numeral primero así:

(...) “La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$1.489.066.07) por concepto de intereses corrientes vencidos desde el día 31 de julio del 2021 hasta el 31 de marzo del 2022 en el pagare No. 499200077486.” (...)

Luego, el apoderado de la parte demandante solicita corrección toda vez que en la demanda se plasma la petición así:

B) Con respecto a los INTERESES DE PLAZO de las cuotas en mora (Septiembre 09/2021 a Abril 09/2022) la suma de \$ 1.489.066,07 los cuales se discriminan a continuación:

Cuota No	Fecha	Valor intereses
106	9/09/2021	\$ 192.390,82
107	9/10/2021	\$ 190.802,26
108	9/11/2021	\$ 189.196,85
109	9/12/2021	\$ 186.668,93
110	9/01/2022	\$ 185.019,67
111	9/02/2022	\$ 183.352,91
112	9/03/2022	\$ 181.668,47
113	9/04/2022	\$ 179.966,16

Por lo anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección a fin de evitar posibles inconvenientes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, este Despacho,

Por lo que se,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00324-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL NIT
830.089.530- 6**

**DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO CANTILLO CERVANTES C.C. 8.643.513
RESUELVE**

1. Corríjase el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), respecto a los intereses corrientes, el cual quedará así:

(...) “La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$1.489.066.07) por concepto de intereses corrientes vencidos desde el día 09 de Septiembre del 2021 hasta el 09 de Abril del 2022” (...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b261a04abf18739c3446d84f1e289c0487f3b58ad4a25da19b59fd59cea1fdd6**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:00 AM

JRD.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico **j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: VICENTE CARLOS URIBE VERGARA, CC No. 7.451.545
DEMANDADA: GLORIA MARGARITA LABIOSA DE VILLAMIZAR, CC No. 22.632.454
INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO informándole que la parte demandante solicitó ordenar diligencia de secuestro del bien embargado dentro del proceso.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la parte demandante solicitó se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado apartamento ubicado en la Calle 14 No. 24 – 54 jurisdicción del municipio de Soledad-Atlántico, con N.º de matrícula inmobiliaria 041-87271 de la cual la demandada GLORIA MARGARITA LABIOSA DE VILLAMIZAR, CC No. 22.632.454 es propietaria, medida que fue inscrita en la oficina de registro instrumentos públicos ordenado mediante oficio N° 624 de fecha 28 de junio de 2021 entidad que, a través del memorial allegado el 01 de junio de 2022, informa que la medida decretada fue acatada, procediendo a su registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-87271 de propiedad de GLORIA MARGARITA LABIOSA DE VILLAMIZAR, CC No. 22.632.454, ubicado en la Calle 14 No. 24 – 54 jurisdicción del municipio de Soledad-Atlántico.
2. Expedir oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido a la Inspección de Policía de Soledad (competente), con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el Bien Inmueble embargado, propiedad de la parte ejecutada GLORIA MARGARITA LABIOSA DE VILLAMIZAR, CC No. 22.632.454, dentro de la presente actuación.
3. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos a la Inspección de Policía competente con el fin de que practique la diligencia de secuestro, se le otorgan facultades DESIGNAR el secuestro, para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestro.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: VICENTE CARLOS URIBE VERGARA, CC No. 7.451.545

DEMANDADA: GLORIA MARGARITA LABIOSA DE VILLAMIZAR, CC No. 22.632.454

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARÍA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4

No. GP 959 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ca215614ca484e41cecd89d21aba6bfa5f3c47736250cc1731e882f47f534**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00317-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786
Accionado: TRÁNSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA** actuando en nombre propio, contra **TRÁNSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA actuando en nombre propio, contra TRÁNSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA** actuando en nombre propio, contra **TRÁNSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **TRÁNSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

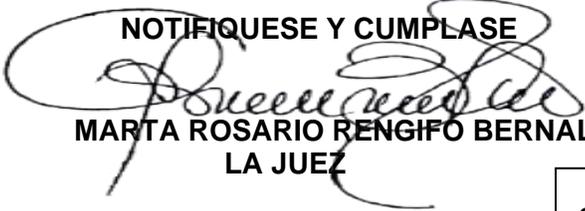
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00317-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAMES JAVIER MIRANDA PEDRAZA C.C. 8.786.786

Accionado: TRÁNSITO DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf2b8a52c8f82c144656fb67a9fee82cfe9a9a6aff0779d2891b596a41b6649

Documento generado en 27/04/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JORGE JUNIOR RODELO ZARCO** actuando en nombre propio en contra **TRANSITO DE SOLEDAD, BANCO DE BOGOTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Yo JORGE JUNIOR RODELO ZARCO, tenía un comparendo número 0875800000028689025, de fecha 10/03/2021 ante el TRÁNSITO DE SOLEDAD, el cual el organismo de transito nunca expidió una resolución de mandamiento de pago, tampoco jamás me notifico de dicho procedimiento que se estaba realizando.

SEGUNDO: Yo cuanto con una cuenta bancaria de ahorros en el banco de Bogotá cuenta número 810162172 de ahorro, el cual el día de mi quincena no me permitía retirar, me acerque al banco y me manifiesta que cuento con un embargo número del oficio 0012023 de fecha 2023/02/15, solicitado por EL TRÁNSITO DE SOLEDAD.

TERCERO: Me acerque al EL TRÁNSITO DE SOLEDAD y realice un acuerdo de pago el cual fue dado bajo la resolución número 250018 de 06/03/2023.

CUARTO: Mediante oficio # D-543-2023, EL TRANSITO DE SOLEDAD, ordena oficiar a la los banco un levantamiento de medida cautelar sobre mis cuentas bancarias, el cual tiene como referencia 0875800000026407443-SOMP2021006403-SOF2020008832, con oficio de embargo OE-002-2022 de 18/03/2022

QUINTO: ha pasado más de un mes desde el 2023/02/15 y todavía no me han desembargado la cuenta.

SEXTO: En estos momentos tengo los servicios cortado en mi casa, le he tenido que fiarle al señor de la tienda para comer, para ir a trabajar he tenido que prestarles a mis compañeros de trabajo para los transportes, ya que la cuenta nomina la tengo actualmente sin acceso y me estoy viendo perjudicado económicamente con mis gastos diarios y vitales.

SEPTIMO: Es inhumado que el TRÁNSITO DE SOLEDAD, me tenga embargado el salario aun cuando ya realice un acuerdo de pago y que el mismo banco de Bogotá, haya aceptado dicho embargo a mi cuenta nomina que no supera los \$44.614.977 que establece la norma, ya que lo que yo gano actualmente es un S.M.L.M.V. y no tengo otra fuente de ingreso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD
BANCO DE BOGOTA

PRETENSIONES

De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de lo anterior, solicito comedidamente se tutele el derecho fundamental al Derecho de debido proceso, mínimo vital y cualquier otro del mismo rango que se considere como violado, como mecanismo transitorio.

SEGUNDO: Ordenar al EL TRÁNSITO DE SOLEDAD, que el transcurso de las 48 horas, le pida con urgencia al Banco de Bogotá, que me permita el acceso a mi cuenta número 810162172 de ahorro y así poder tomar mi dinero.

TERCERO: Ordenar al BANCO DE BOGOTA que el transcurso de las 48 horas, levante la medida de embargo, que me permita el acceso a mí cuenta número 810162172 de ahorro y así poder tomar mi dinero.

CUARTO: Solicito que se le haga un llamado de atención al EL TRÁNSITO DE SOLEDAD y al el BANCO DE BOGOTA, por cuando embargaron mi cuenta que no supera los \$44.614.977 que establece la norma, que no se vuelva a repetir.

QUINTO: Hacer otro llamado de atención al EL TRÁNSITO DE SOLEDAD, por cuando nunca realizaron la resolución del mandamiento de pago, no fui notificado y aun así solicitaron una medidas cautelares.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 31 de marzo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra TRANSITO DE SOLEDAD, BANCO DE BOGOTA para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, BANCO DE BOGOTA, No contesto a los hechos.

El accionado, TRANSITO DE SOLEDAD el 12 de abril de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD
BANCO DE BOGOTA

respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- ❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Que el proceso contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo electrónico 08758000000026407443 de 2020-04-16, se siguió de acuerdo con lo establecido en la ley

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD
BANCO DE BOGOTA

769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y la Ley 1843 de 2017 en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Culminado el proceso contravencional que en este organismo de tránsito se surtía con respecto a la orden de comparendo referida, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de pagos N°SOMP2021006403 de 2021-07-22 como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

Aunado a lo anterior, previa verificación de la base de datos de nuestra entidad se procedió a dictar medida cautelar de EMBARGO, debido al no pago de la (s) misma (s).

Que en fecha 2022-06-01, el Sr JORGE JUNIOR RODELO ZARCO, realizo el pago del comparendo

N°0875800000026407443 de 2020-04-16 y que el día 16 de marzo de 2023 mediante Resolución No. D-5432023 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias del accionante, oficio que fue recibido de manera física por el banco de Bogotá el día 28 de marzo de 2023 en la oficina metrocentro.

No obstante, teniendo en cuenta lo argumentado por el accionante, el día 11 de abril de 2023 este organismo de tránsito procedió a enviar el mismo oficio de desembargo por correo institucional a las entidades financieras como se observa a continuación:

CONFIRMACION DE DESEMBARGO

Santander Donado Ibáñez

Para: embargos.colombia@bbva.com; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; embargos@bancopopular.com.co; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co; Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; Requerimientos de Informacion de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com; notficbancolpatria@scotiabankcolpatria.com; notificacionesjuridico@itau.co; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; Centro de Embargos <emb.radica@bancodebogota.com.co>; embargosbancoomeva@coomeva.com.co; Embargos <embargos@bancow.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co>; notificacionesjudiciales.securities@itau.co; embargosbogota@bancodeoccidente.com.co; embargoscaptacion@bancoavillas.com.co; Embargos Desembargos <embargosydesembargos@bancoserfinanza.com>; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; embargosbpichincha@pichincha.com.co; embargos@bancamia.com.co
Cco: SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>

jorge.rodelo.pdf
477 KB

Buen día.

Reciban cordial saludo.

Por medio de la presente el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, se permite adjuntar oficio de desembargo a nombre de (la) señor (a) JORGE JUNIOR RODELO ZARCO, identificado (a) con C.C. No. 1045711301.

Tel: 5885005 EXT. 4055

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsol@ceudoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la

accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe [4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTÁ

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

- "a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- (...)
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTÁ

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTÁ

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que tiene comparendo número 0875800000028689025, de fecha 10/03/2021 ante el TRÁNSITO DE SOLEDAD, el cual según este, el organismo de tránsito nunca le expidió resolución de mandamiento de pago, tampoco le notifico de dicho procedimiento.

Que tiene una cuenta bancaria de ahorros en el banco de Bogotá el cual el día de su pago quincenal no le permitía retirar, por lo que se acercó al mencionado banco y le informan que tiene un embargo número del oficio 0012023 de fecha 2023/02/15 solicitado por EL TRÁNSITO DE SOLEDAD.

Que realizó acuerdo de pago con el TRÁNSITO DE SOLEDAD bajo la resolución número 250018 de 06/03/2023, y mediante oficio # D-543-2023, este ordena oficiar al banco el levantamiento de medida cautelar sobre su cuenta, el cual tiene como referencia 0875800000026407443-SOMP2021006403-SOF2020008832, con oficio de embargo OE-002-2022 de 18/03/2022.

Que ha transcurrido más de un mes desde el 2023/02/15 y todavía no le han desembargado la cuenta.

Que, debido a esto, se está viendo afectado, debido a que no tiene acceso a su cuenta bancaria.

A su turno el accionado BANCO DE BOGOTA, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591-1991.

Por su parte el accionado TRANSITO DE SOLEDAD manifiesta que en lo que respecta a la presunta vulneración del Debido Proceso, el proceso contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo electrónico 0875800000026407443 de 2020-04-16, se siguió de acuerdo con lo establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y la Ley 1843 de 2017 en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que culminado el proceso contravencional que en este organismo de tránsito se surtía con respecto a la orden de comparendo referida, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de pagos N°SOMP2021006403 de 2021-07-22 como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

Que aunado a lo anterior, previa verificación de la base de datos de nuestra entidad se procedió a dictar medida cautelar de embargo, debido al no pago de la misma.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

Que en fecha 2022-06-01, el Sr JORGE JUNIOR RODELO ZARCO, realizo el pago del comparendo N°0875800000026407443 de 2020-04-16 y que el día 16 de marzo de 2023 mediante Resolución No. D-5432023 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias del accionante, oficio que fue recibido de manera física por el banco de Bogotá el día 28 de marzo de 2023 en la oficina metrocentro.

No obstante, teniendo en cuenta lo argumentado por el accionante, el día 11 de abril de 2023 este organismo de transito procedió a enviar el mismo oficio de desembargo por correo institucional a las entidades financieras.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que el accionado INSTITUTO DE TRANSITO aporta constancia del trámite realizado con el fin de darle solución al hecho que aqueja al accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado, en lo que respecta a esta entidad.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOLEDAD 802021451-8 CL 63 NO 13 71 CC NUESTRO ATLANTICO RECIBO : 000510040 RECIBO DE ACUERDO DE PAGO COMPARENDOS	Pagina : 1 De : 1 Emision : 06/03/2023 Vencimiento : 06/03/2023
---	---	---

1045711301	JORGE JUNIOR RODELO	SIN ASIGNAR	SIN CIUDAD	000510040
------------	---------------------	-------------	------------	-----------

PAGO DE CUOTA NRO (000)	2500	000	06/03/2023	212.000,00 \$	0,00 \$	212.000,00 \$
					Total Factura	212.000,00 \$





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

BANCO DE BOGOTA

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Sin embargo, atendiendo que la accionada entidad bancaria no ha dado cumplimiento a la solicitud del **INSTITUTO DE TRANSITO** a la fecha, como es desembargar la cuenta del actor, afectando notoriamente a este y su núcleo familiar, presumiéndose la buena fe del mismo, respecto de los hechos sustentatorios de tutela, en vista de la notoria desidia de este al no dar contestación al requerimiento realizado por el despacho, y ante la situación del actor, el despacho procederá a **CONMINAR** al accionado **BANCO DE BOGOTA** a fin de que de pronta resolución al accionante **JORGE JUNIOR RODELO ZARCO**, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de debido proceso invocado por el accionante **JORGE JUNIOR RODELO ZARCO** contra el **BANCO DE BOGOTA** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al accionado **BANCO DE BOGOTA** a fin de que de pronta resolución al accionante **JORGE JUNIOR RODELO ZARCO** respecto del desembargo ordenado por el **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00229-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE JUNIOR RODELO ZARCO C.C. 1.045.711.301

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD
BANCO DE BOGOTA

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1400705bbce812e6ec53e3d9c1715f43b06fcea887b770343823eba38c9092**

Documento generado en 27/04/2023 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00316-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RAFAEL VILLERO LARA C.C. 72.262.338
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **RAFAEL VILLERO LARA** actuando en nombre propio, contra **ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada RAFAEL VILLERO LARA actuando en nombre propio, contra ALCADIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **RAFAEL VILLERO LARA** actuando en nombre propio, contra **ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCADIA DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00316-00

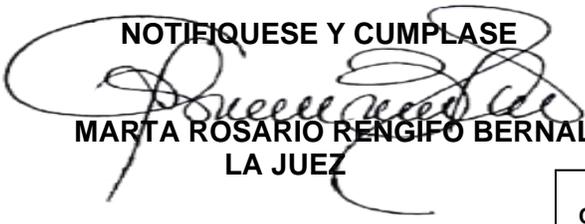
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RAFAEL VILLERO LARA C.C. 72.262.338

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e15b4e45771c8d0cf0caad46827b02ca337f32cf691e314edbe55b5d498b46

Documento generado en 27/04/2023 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00068-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIO MIGUEL GUZMAN OSPINO C.C. 72.020.743

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE C.C. 3.707.464 , QUIENES SON GLORIA ESTHER JAMETTE LLINAS, JAIME MUVDI ABUFHELE, ROBERTO MUVDI ABUFHELE, CECILIA MUVDI ABUFHELE, JULIO MARIO MUVDI DUARTE, LILIANA MUVDI TORRES, AIDA MUVDI TORRES, CARLOS MUVDI MARIA, NANCY TARUD DE ABDALA , MOISES SAHIE MUVDI Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que de acuerdo constancia secretarial dentro del proceso, los demandados se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem en razón a que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE C.C. 3.707.464 , QUIENES SON GLORIA ESTHER JAMETTE LLINAS, JAIME MUVDI ABUFHELE, ROBERTO MUVDI ABUFHELE, CECILIA MUVDI ABUFHELE, JULIO MARIO MUVDI DUARTE, LILIANA MUVDI TORRES, AIDA MUVDI TORRES, CARLOS MUVDI MARIA, NANCY TARUD DE ABDALA , MOISES SAHIE MUVDI Y PERSONAS INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Emplazados, razón por el cual, resulta procedente continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Designese para el cargo de curador Ad Litem de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE C.C. 3.707.464 , QUIENES SON GLORIA ESTHER JAMETTE LLINAS, JAIME MUVDI ABUFHELE, ROBERTO MUVDI ABUFHELE, CECILIA MUVDI ABUFHELE, JULIO MARIO MUVDI DUARTE, LILIANA MUVDI TORRES, AIDA MUVDI TORRES, CARLOS MUVDI MARIA, NANCY TARUD DE ABDALA , MOISES SAHIE MUVDI Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al Dra. **SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO**, identificada con C.C. 1.234.089.998 y T.P. 392.770 del C.S. de la J., Dirección: Carrera 55 No. 82-227, correo electrónico: saraypadillajulio@gmail.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00068-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIO MIGUEL GUZMAN OSPINO C.C. 72.020.743

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE C.C.
3.707.464 , QUIENES SON GLORIA ESTHER JAMETTE LLINAS, JAIME MUVDI ABUFHELE, ROBERTO
MUVDI ABUFHELE, CECILIA MUVDI ABUFHELE, JULIO MARIO MUVDI DUARTE, LILIANA MUVDI TORRES,
AIDA MUVDI TORRES, CARLOS MUVDI MARIA, NANCY TARUD DE ABDALA , MOISES SAHIE MUVDI Y
PERSONAS INDETERMINADAS

2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb85ff480b74f948e4f9ad4f9e13f9d4f99658278a2f855fea710e1d0e8a41a**

Documento generado en 27/04/2023 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JRD.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

